

ACUERDO Nro. 71 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los ^{trece} días del mes de ^{abril} del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación efectuada por el Abog. Carlos Fernando Gramajo contra el dictamen de la instancia de oposición en el concurso n° 177 (Defensor/a de Menores en lo Civil, Penal y del Trabajo de la I nominación del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

I.- El concursante desarrolla los siguientes argumentos contra el dictamen del jurado por entender que se ha incurrido en arbitrariedad.

Respecto del primer caso, luego de citar el art. 39 del RICAM, afirma que las devoluciones del Jurado son meramente enunciativa y no motivadas y que el puntaje asignado (13,75 sobre 27,50 posibles) luce arbitrario. Sostiene que no se advierte una valoración de los aspectos positivos y acertados. Entiende que su prueba, en su faz formal, respetó el estilo, la redacción y el orden lógico exigido. Que en respuesta a la consigna impartida se explicitó brevemente la estrategia de defensa incoada, con sustento en las modalidades de la plataforma fáctica esgrimida con el ánimo de determinar el marco contextual del abordaje a realizar; entiende que este aspecto debe ser realizado por los evaluadores, puesto que no todos los postulantes lo hicieron. Expresa que de la puntuación asignada surge que no se tuvo en cuenta el estilo del lenguaje utilizado, la ausencia de errores de tipeo, de carácter ortográfico, o semántico, y la inexistencia de desaciertos en la gramática de las proposiciones sintácticas elaboradas. Por el contrario, que se observaron en todo momento el uso de conectores, de signos de puntuación, y de recursos auxiliares del idioma español *"en aras a una exposición clara y razonada de la nómina de argumentos esbozados, con apoyo en el universo de las fuentes jurídicas que constituyen el corpus iuris indisponible en materia de niños, niñas y adolescentes (NNyA), en los casos en los que pudieran encontrarse en conflicto con la ley penal, y en doctrina autorral calificada en derecho procesal"*. Reitera que de su examen emerge el respeto de los aspectos normativos y estilísticos del lenguaje (uso de sangrías, conectores, signos de puntuación y auxiliares, ausencia de repeticiones, de términos coloquiales que atenten contra la rigurosidad del discurso escrito, por sobre todo en su faz jurídica, etc.), con tecnicidad acorde con la jerarquía del cargo concursado.

Destaca que la totalidad de los párrafos guardan el orden lógico debido y son concatenados con el fin de arribar a las conclusiones pertinentes que sustentan lo petitionado. Que no incurrió en falta de cohesión o desorden de ideas.


Dra. MARIANA SOPEÑA MACUL
SECRETARÍA DE DEFENSA
CONSEJO ASesor DE LA MAGISTRATURA

Sostiene que el libelo se inicia con los datos formales de todo escrito judicial (título que sintetiza el objeto del planteo formulado, órgano jurisdiccional al que se destina, carátula del proceso, y número de expediente), para continuar con el apersonamiento, siendo - en el caso evaluado - el Defensor de Menores e Incapaces en lo Civil, Penal y del Trabajo del Centro Judicial Concepción, quien en representación de un adolescente de 17 (diecisiete) años, de conformidad a las facultades conferidas por la normativa aplicable, lo hace, con una finalidad exclusivamente tuitiva de su pupilo. Luego se deduce el objeto de la pretensión articulada - nulidad del procedimiento arbitrado -, para - tras el relato de los hechos -, ingresar al análisis del marco jurídico que la sustenta, con el aporte de elementos de convicción suficiente recabados diligente y preliminarmente, y concluir en la petición de diversas medidas de cuidado, asistencia y protección del joven afectado, que atiendan a su situación contextual. La presentación finaliza con la fórmula de rigor “Provéase de conformidad, por ser justicia”, con la firma y sello del Defensor/a de Menores en lo Civil, Penal y del Trabajo del Centro Judicial Concepción.

Todo ello fue expresado, de modo claro y sistemático, sin virajes lingüísticos abruptos que desorienten y confundan al lector.

No se deslizó ninguna expresión inadecuada que pudiera restarle precisión y claridad a lo requerido, siempre dentro de la línea argumental sugerida.

B) Asimismo, del cotejo del exiguo puntaje asignado y de las devoluciones del Jurado, surge su falta de valoración - de modo holístico y global -, de la estructura sustancial de la pieza jurídica confeccionada, cuyos tripodes: identificación del asunto, encuadre legal y razonamiento seguido, fueron minimizados abrupta y arbitrariamente.

Primeramente, cabe recordar que el caso propuesto tiene por protagonista a un joven de 17 (diecisiete) años presuntamente responsable del delito de “robo en grado de tentativa en calidad de autor”, según la calificación legal del hecho atribuida por el Fiscal de Instrucción a cargo de la investigación, tras la aprehensión efectuada por el personal policial en el lugar del hecho (un kiosco, exhibido a la vía pública), quien fue requisado allí indebidamente, incomunicado, y puesto a disposición en un establecimiento para adolescentes al que fue trasladado durante la tramitación del proceso. Todo ello, tras la convalidación por auto fundado del Juez de Menores interviniente.

Dicha plataforma fáctica motivó - como estrategia defensiva - en el rol asumido, la deducción de la nulidad de todo lo actuado, en razón de la sucesión de actos viciados que tuvieron lugar en el devenir del proceso arbitrado en contra del joven representado (requisa en público sin las formalidades exigidas, incomunicación, ausencia de asistencia letrada y tuitiva, insignificancia del objeto incautado, etc.), la que cristalizó la violencia institucional intolerable y deleznable de la que fue víctima por el obrar desplegado por quienes ejercen la potestad represiva del estado, tanto en sede policial, fiscal, como judicial, escenarios en los que fue tratado como un vil delincuente desde un primer momento, sin resguardarse los extremos que exigen los paradigmas que sustentan el sistema de protección integral

establecido por el bagaje normativo pertinente, cuando se trata de menores en conflicto con la ley penal.

La alternativa elegida lo fue bajo la inteligencia de que “La nulidad consiste en la privación de los efectos del acto o en el quiebre de una secuencia necesaria de actos procesales que se presuponen.

En ese orden fue menester plasmar cómo funciona la nulidad en el sistema de garantías, toda vez que las formas procesales previstas por el legislador no son más que las garantías que aseguran el cumplimiento de un principio determinado, o de un conjunto de ellos. Pero el cumplimiento de esas formas no es de ninguna manera el fin, sino el medio para asegurar el cumplimiento de los principios. Cuando un acto de alguno de los funcionarios incumple esa forma, ese acto no produce efectos y llama la atención sobre la violación del principio. Por eso también lo primordial es la restauración del principio afectado y no el establecimiento de la forma. Si ese principio no puede ser restaurado de inmediato, se busca una declaración clara de inutilidad de ese acto” (Binder, Alberto M. “El incumplimiento de las formas procesales”, Buenos Aires, Ad Hoc, 2009).

Ahora bien, si alguno de los reproches del Jurado se refiere al eventual e hipotético supuesto en el que se hubiere incurrido en algún desacierto de tinte adjetivo, cabe destacar que aquél sucumbe enfáticamente ante la descripción exhaustiva de la especialidad del proceso de menores efectuada, en casos como el propuesto, con pertinencia de las fuentes jurídicas que la informan, tanto de origen convencional, constitucional, legal, como principiológico (entre otros, se analizaron pasajes de la Ley N° 22.278, del año 1.980, y de su modificatoria – Ley N° 22.803, del año 1.983, del Código Procesal Penal de Tucumán (CPPT), de la Ley Nacional N° 26.061, de la Ley Provincial N° 8293, de la Constitución Nacional, de la Convención Internacional de los Derechos del Niño/a y/o Adolescente, de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores – Reglas de Beijing -, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica-, de las Reglas de Brasilia, etc.).

Incluso, aún en el hipotético supuesto en el que, según los respondes del Jurado, se hubiere cometido algún desliz relativo al órgano jurisdiccional al que se dirigiera la pieza jurídica confeccionada, o al estadio procesal tenido en cuenta como punto de partida para la solución articulada, ello no amerita el abrupto descenso al cincuenta por ciento de la puntuación asignada, puesto que, según se desprende de las constancias de otros exámenes que en este acto tengo a la vista, hubo quienes ni siquiera dirigieron su libelo a alguna unidad judicial en particular, incumpliendo así con las formalidades que debe reunir todo escrito de estas características, sin por ello sellar con suerte adversa, como en la especie, la calificación conferida.

Así, por ejemplo, sin el ánimo de desacreditar al resto de los participantes, y al solo efecto de demostrar la arbitrariedad en la que se ha incurrido, al postulante número 21, en el primer

Mmmmm
DR. JUAN JOSÉ MACUL
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
GOBIERNO DE TUCUMÁN

caso, entre otras observaciones, se le reprocha que “no menciona desde el texto inicial, el órgano al que dirige

su planteo, en representación de su pupilo”, y se le asigna el puntaje de 19 puntos; o en el segundo caso, entre otras críticas, se le señala que “sin identificación de autos, fuero de radicación del expediente, lugar, fecha, y firma”, y se le otorga el puntaje de 25,50 dígitos; o al postulante número 18, en su primer caso, entre otras observaciones, se le indica que “para la calificación de este examen, las personas que integran este Jurado, tienen en cuenta que el postulante responde auténticamente a la consigna transmitida por quien propone el caso”. Ello, a pesar de que “solicita la declaración judicial del requerimiento de elevación a juicio, sobre la base de la nulidad del procedimiento llevado a cabo con cita de normas de carácter convencional”, y se le confieren 24,75 puntos; o al postulante número 12, quien no dirige su pieza jurídica a un órgano jurisdiccional determinado, y se le asignan 24,75 puntos.

El análisis de la especialidad del proceso de menores en conflicto con la ley penal, y las fuentes que la sustentan, tuvo por finalidad una contextualización necesaria para el tratamiento de los hechos que motivaron los actos jurisdiccionales cuestionados.

La nulidad impetrada no sólo se fundó en los vicios procedimentales manifiestos del caso propuesto, sino en el atentado a disposiciones sustantivas de jerarquía superlativa, las que fueron enunciadas, con el solo ánimo de poner de relieve el cúmulo de derechos personalísimos afectados, lo que jamás debería haber sido propiciado por el órgano preventor, y mucho menos por los órganos jurisdiccionales intervinientes, al ser su misión el resguardo de las mandas contenidas en el ordenamiento jurídico soslayado.

En esa línea argumental, tras solicitar la nulidad de todo lo actuado, ante la constatación del avasallamiento de los derechos humanos del encartado por el sistema penal, se solicitaron, en ejercicio de la defensa tuitiva asumida, y con sustento en los elementos aportados y recabados, medidas tutelares a su respecto (cese inmediato de la disposición provisoria del joven del dispositivo de cuidado institucional dependiente de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia – DINAyF-, entrega a sus representantes necesarios), con la finalidad de propender en la mayor medida posible a su plena protección.

Destaco que la solución propuesta no dista de ser la alcanzada por otros pronunciamientos similares de los participantes del concurso.

En mérito a lo expuesto, concluyo en que las críticas efectuadas lucen arbitrarias al reducir estrepitosamente el puntaje otorgado ante la propuesta de solución esbozada para el primer caso evaluado, sin valorar la integralidad de los argumentos que la fundamentan, los que exhiben esfuerzo analítico de los aspectos jurídicos más relevantes, con sujeción a la plataforma fáctica aportada, compadeciéndose las razones aquí expuestas a reconsideración del Jurado, con las constancias del examen.

II.- Conforme la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM se decretó requerir en fecha 14/02/2019 la intervención del jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes, quien habiendo contestado las vistas cursadas en tiempo

reglamentario el 15/03/2019, entendió de manera unánime denegar lo planteado ratificando el dictamen oportunamente presentado, al expresar que:

“ POSTULANTE: GRAMAJO. CARLOS FERNANDO: IMPUGNA CASO N° 1: Con relación a la crítica impugnativa y siguiendo su orden, nos ajustamos a los siguientes aspectos: 1) Estilo, redacción y orden lógico de ideas; 2) Sintaxis, semántica para la redacción; 3) Disconformidad con la valoración del jurado. Ninguno de los puntos consignados ut supra pueden ser acogidos, pues de los argumentos expuestos por el impugnante advertimos una clara discrepancia con el criterio seguido por los miembros del jurado para la calificación obtenida. De la misma forma, si bien el postulante comienza su pieza impugnativa fundamentando en la arbitrariedad manifiesta de la evaluación de la prueba de opinión, no surge de sus propias manifestaciones la existencia de dicha arbitrariedad como tampoco surge la demostración a la violación de los principios lógicos que debe recoger todo texto examinado. Por lo expuesto y en atención a la simplicidad de su planteo nos releva realizar otros comentarios en auxilio de nuestra postura, por tanto consideramos que la impugnación del postulante Carlos Femando Gramajo, no puede prosperar. En conclusión: El impugnante ciñe sus fundamentos a críticas subjetivas inconsistentes con las pautas establecidas en el RICAM para el basamento impugnatorio. No surge arbitrariedad alguna que permita recalificar el examen en aras de satisfacer aspiraciones ajenas a la finalidad del Concurso, razón por la cual, este Jurado estima que la impugnación intentada debe ser RECHAZADA”.

Este Consejo comparte todos y cada uno de los argumentos sostenidos por el jurado de la vista corrida con motivo de los planteos efectuados. Entendemos que estos textos resultan harto suficientes, motivados y fundados para sostener la validez y solidez de la calificación asignada al ahora impugnante.

Por otro lado, debe señalarse que mediante el libelo impugnatorio el concursante Gramajo no ha logrado conmover las razones por las cuales el jurado se ha convencido de asignar la calificación a su examen, menos aún que dichas consideraciones representen vicios que tornen arbitrario el dictamen. Representando los agravios formulados en el recurso bajo estudio una simple discrepancia con los sólidos preceptos que fueron debidamente explicitados y fundamentados en el dictamen del jurado evaluador y debiendo rechazar por mandato legal estas diferencias subjetivas, este Consejo entiende pertinente desestimar el planteo y ratificar la calificación asignada.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Carlos Fernando Gramajo en el concurso n° 177 (Defensor/a de Menores en lo Civil, Penal y del Trabajo de la I nominación del Centro Judicial Concepción) contra la calificación del jurado, conforme a lo considerado.

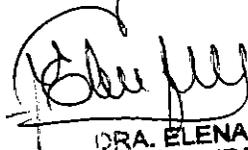

Dra. MARÍA SOLEDAD MACUL
Magistrada de la Magistratura de Tucumán

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

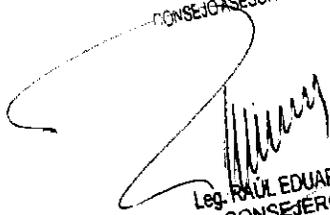
Artículo 3º: De forma.



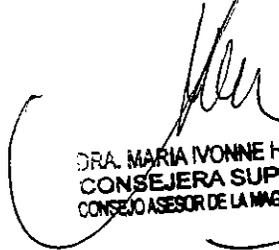
DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



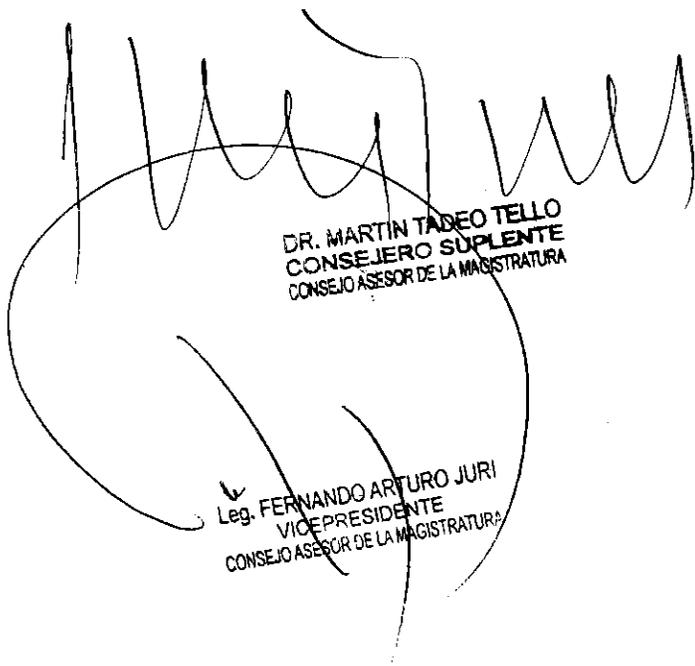
DRA. ELENA GRELLET
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



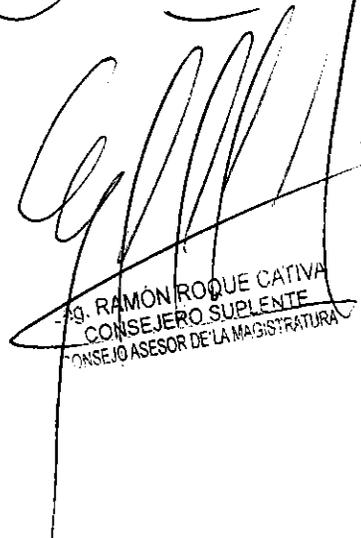
Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



DRA. MARÍA IVONNE HEREDIA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



DR. MARTÍN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. FERNANDO ARTURO JURI
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dra. MARÍA SOFÍA
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA